I. Principado de Asturias

• Otras Disposiciones

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

RESOLUCIÓN de 9 de noviembre de 2026, de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, por la que se establecen los servicios mínimos para el transporte de centros de día para personas mayores dependientes y centros de apoyo a la integración, con motivo de la huelga convocada para el día 11 de noviembre de 2026, en el ámbito de los servicios contratados externamente en centros adscritos a la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.

Visto el contenido del expediente relativo al establecimiento de servicios mínimos en el ámbito de los servicios contratados externamente en centros adscritos a la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar para el transporte, en relación con la huelga convocada para el día 11 de noviembre de 2026, del cual resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por diversas organizaciones sindicales se recibe comunicación de convocatoria de huelga el derecho a la vivienda, subida de salarios, reducción de jornada, mejorar la salud de las personas trabajadoras y erradicar la pobreza y que se desarrollará entre las 00.00 y las 24.00 horas del día 11 de noviembre de 2026.

Segundo.—Dicha huelga no sólo afecta a las empleadas y empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias sino a todos los sectores laborales, y dada la directa incidencia de alguno de ellos en la propia prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad, como es el transporte en los centros de día para personas mayores dependientes y en los centros de apoyo a la integración, cuya titularidad está atribuida a la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, se considera necesario establecer unos servicios mínimos en este tipo de centros para el transporte de sus usuarios.

La fijación de unos servicios mínimos del 50% de las rutas ordinariamente prestadas responde a la necesidad de compatibilizar el ejercicio del derecho fundamental de huelga con la garantía de atención a personas especialmente vulnerables usuarias de los centros de día para personas mayores dependientes y de los centros de apoyo a la integración. La suspensión total del transporte impediría el acceso a dichos recursos de numerosos usuarios que, por sus circunstancias personales, de dependencia o discapacidad, carecen de medios alternativos adecuados para su desplazamiento, pudiendo verse comprometida la continuidad de la atención social y asistencial que reciben. Por el contrario, la prestación del 50% de las rutas supone una reducción significativa de la actividad habitual del servicio, permitiendo el ejercicio efectivo del derecho de huelga y garantizando, al mismo tiempo, la cobertura de las necesidades asistenciales más esenciales, de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y mínima restricción exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Fundamentos de derecho

Primero.—En cuanto a la competencia para la fijación de los servicios durante la situación de huelga corresponde a la titular de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, tomando en consideración la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, en relación con el artículo 14 apartado e de la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, así como el artículo 38 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

En cuanto al alcance de los servicios mínimos fijados, el Tribunal Constitucional ha venido concretando a través de su jurisprudencia este concepto, reconociendo por un lado el derecho y obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de aquellos servicios considerados esenciales, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Segundo.—El artículo 10 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, otorga a la Administración del Principado de Asturias competencia exclusiva en asistencia y bienestar social, protección y tutela de menores, correspondiéndole en el ejercicio de estas competencias la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva.

Concretamente el Decreto 22/2023, de 31 de julio del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma atribuye, en su artículo 11, con carácter general a la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, las competencias relativas a las siguientes materias:

"a. Políticas familiares y natalidad.

b. Conciliación de la vida personal y familiar.

c. La gestión del Sistema Público Asturiano de Servicios Sociales.

Cód. 2026-09316

d. Desarrollo y gestión de las políticas sociales y acciones y servicios dirigidos a los colectivos con mayores necesidades de intervención social.

e. Planificación, ejecución, supervisión y evaluación de los servicios asistenciales.

f. Desarrollo de políticas específicas para personas mayores, para la infancia y las políticas relacionadas con la diversidad funcional.

g. Inmigración.

h. Cooperación al desarrollo.”

En consecuencia, y toda vez que la huelga convocada no sólo afecta a las empleadas y empleados públicos de esta Administración, sino también al personal de otras empresas que prestan sus servicios en los centros dependientes de esta Consejería se procede a fijar los servicios mínimos para la huelga de referencia, en relación con el transporte de los centros de día para personas mayores dependientes y centros de apoyo a la integración.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V O

Primero.—Establecer como servicios mínimos en materia de transporte para los servicios auxiliares prestados por empresas contratadas externamente en centros y servicios adscritos a la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, el 50% para cada una de las rutas en cada centro de día para personas mayores dependientes y centros de apoyo a la integración, dependientes de dicha Consejería.

El porcentaje del 50% responde a la necesidad de garantizar el acceso al centro de aquellos usuarios cuya ausencia comprometería su adecuada atención, permitiendo simultáneamente el ejercicio efectivo del derecho de huelga mediante la reducción significativa de la actividad ordinaria.

Corresponderá a las empresas gestoras de cada servicio designar a los trabajadores y trabajadoras que han de garantizar la prestación de esos servicios mínimos.

Segundo.—Dar traslado de la presente Resolución a las empresas que vienen prestando esos servicios y ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al del recibo de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de la previa interposición del recurso potestativo de reposición ante la Ilma. Consejera de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al recibo de la notificación de la misma, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Oviedo, a 9 de noviembre de 2026.—La Consejera de Derechos Sociales y Bienestar, Nerea Monroy Rosal.—Cód. 2026-09316.

Cód. 2026-09316